



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Referencia</b>	<b>Verbal de Servidumbre de Mayor Cuantía</b>
<b>Radicado</b>	<b>88-001-31-03-001-2023-00021-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Isabel Fernández Judge.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Juan Carlos Vásquez Agudelo; Jorge Alberto Vásquez Agudelo y Clemencia De Fátima Agudelo Arias</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	410

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandada contra el auto del 24 de marzo del 2023, mediante el cual se admitió a trámite la presente demanda.

### **I. Los recursos.**

El gestor judicial de la parte demandada fundamentó su disenso argumentando que:

1.- El demandante no informó al poderdante del demandado el medio los canales digitales elegidos para los fines del proceso y tampoco envió, a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

2.- *“La Actora no atendió la obligación legal de artículo 6°. DEMANDA, toda vez que no indico el canal digital donde deben ser notificados mis mandantes.*

*Y no es excusable la omisión en la que incurre la Demandante, toda vez que ella conoce muy bien a los Demandados, si bien es cierto han sido partes en varios procesos judiciales, policivos y de tutela, en la que ha sido vencida la Demandante”.*

3.- La demandante no remitió a su contraparte la demanda y sus anexos, así lo afirmaron los demandantes en el poder otorgado a su vocero judicial.

4.- No se remitió a los codemandados la demanda y su subsanación simultáneamente con la radicación.

5.- Existe mala fe de la parte demandante con sus actuaciones.

Por lo anterior, deprecó que se reponga la decisión y, consecuentemente, se rechace la demanda.

### **II.- El traslado.**

Durante el término de traslado, el demandante contestó señalando que el auto admisorio de la demanda no es apelable.

Refirió que el sistema virtual es improvisado, además, todo lo concerniente a la notificación fue enviado por correo electrónico de propiedad de la familia demandada, por lo que se debe interpretar que el que recibió la notificación podía comunicar al resto de los demandados.

Manifestó que envió la demanda para su radicación desde el email inscrito en el registro nacional de abogados y, en el texto de la demanda se señaló su email.

El certificado de tradición data de 3 años y de 3 meses porque este pertenece a los demandados *“por la inadecuada convivencia entre demandante y demandados, se le torna imposible a mi clienta conseguir el documento censurado actualizado, habida consideración de que*



*en la oficina de instrumentos públicos solo le piden dicho certificado al propietario del bien, así lo significa porque para la búsqueda y consecución del archivo para la expedición del certificado se hace con el número de cedula del propietario, y sería muy difícil que mi cliente le solicitara tal documento es decir su cedula al que figura como dueño del predio para el logro del certificado de tradición”*

Señaló que, los documentos que se pretenden adosar como prueba de antecedentes no tienen valor probatorio en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se mantenga incólume la providencia, se tenga como prueba la demanda y sus anexos y se cite a los demandados para que, bajo la gravedad del juramento, manifiesten de quien es INVERSIONES VÁSQUEZ AGUDELO S.A.S y la empresa SWEET WATER, que funciona en la Av. 20 de Julio No. 3-64.

### **III.- Consideraciones.**

Desde ya, es pertinente acotar que, mediante providencia del 9 de marzo del 2023, notificada en el estado electrónico No. 005 del 15 de marzo del mismo año, se inadmitió el presente asunto y se concedió el término de 5 días a la parte interesada para subsanarla, en razón a 3 aspectos, a saber: **I.-** En el memorial poder, no se indicó la dirección de correo electrónico del togado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado, **II.-** El certificado de libertad y tradición del inmueble se encuentra desactualizado, pues, data de hace 3 años y 3 meses. **III.-** con la demanda debe acompañarse dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. Ahora bien, como se trata en el presente asunto de la constitución de una servidumbre, debe establecerse el valor del metro cuadrado del predio sirviente, a efectos de poder determinar en el fallo la eventual indemnización a que hubiere lugar, y la faja del terreno con su cabida y linderos de la servidumbre, con el mismo objeto y para poder disponer la forma en que se constituirá la presunta servidumbre.

Subsiguientemente, mediante email recibido el 23 de marzo del 2023, esto es, dentro de la oportunidad legal concedida, el vocero judicial de la demandante subsanó el *sub judice* así:

Respecto al primer punto, allegó un nuevo poder donde agregó su email. En cuanto al segundo punto adosó un certificado de tradición actualizado que corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 450-23544. En lo referente al tercer punto, se observa que indicó que aportó un dictamen pericial con la demanda, *“respecto del valor del metro cuadrado del predio sirviente, considero que no es necesario en virtud de que vislumbra la posibilidad de que no se imponga indemnización, lo relativo a la faja de terreno con su cavidad y linderos de la servidumbre que indica el señor Juez, también se encuentra determinada dicha exigencia en el dictamen pericial que hice llegar producido por el Dr. Carlos Antonio Baena Carrillo, arquitecto idóneo para tales fines, pero de todas manera tenga en cuenta señor Juez, que el metro cuadrado de tierra en ese sector vale aprox. \$500.000 (Quinientos mil pesos)”*.

Consecuencialmente, este despacho consideró que se atendió correctamente los reparos efectuados y decidió admitir a trámite el presente asunto <PDF 8>.

Ahora bien, se observa que, los reparos del recurrente, refieren a puntos distintos a los que fueron el objeto de la inadmisión, por lo que, corresponde a esta célula de la judicatura entrar a analizarlos los novísimos aspectos:

En cuanto a la primera objeción, tenemos que el referente normativo obligado es el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

**“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

Desde ya, es pertinente anotar que, la norma citada, refiere a un deber de las partes más no un presupuesto para la admisión de la demanda.

No obstante, como corresponde a esta célula de la judicatura adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la referida norma, se conmina a las partes para que, en lo sucesivo, cumpla con el aludido deber, so pena que el suscrito ejercite sus poderes correccionales **<Art. 44 CGP>**.

Respecto al cumplimiento del presupuesto contenido en el párrafo primero y segundo del art. 6° de la aludida Ley 2213, que consagra:

**“ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)”

Se observa que, contrario a lo aseverado por el representante de la parte demandante, en la parte final de la demanda está contenida la dirección electrónica, física y abonado celular de la demandante, su apoderado y los codemandados, según los datos conocidos por la parte activa.

Precisamente, el mismo dicho del recurrente, confirmó que, debido a la relación previa entre las partes, es conocida la información de contacto entre estos, cosa distinta es que, se logre o no la notificación con tales datos, empero, *nota bene* que, de los poderes especiales aportados y del contenido del escrito contentivo de los recursos, emana diáfano que fue el mismo libelista quien manifestó que pretende actuar en representación de los codemandados, lo que evidencia que estos últimos ya conocen del presente asunto, con independencia de la forma en que se notificaron del mismo, lográndose materializar el principio de publicidad que rige las actuaciones judiciales, aspecto que ni siquiera incide en la admisión del trámite sino en la efectividad de la notificación de la demanda.

En lo que referente a la tercera objeción, esto es, la falta de remisión de la demanda sus anexos a los codemandados con la notificación, es un punto que atañe, particularmente, a la notificación de la demanda y no los presupuestos de la admisión, no obstante, este aspecto ya fue abordado en el auto que antecede.

Por otra parte, para atender la cuarta objeción, es necesario hacer alusión al Inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente señala:

“(…)”

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*



*demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Se vislumbra que, en el asunto que distrae nuestra atención, en el acápite denominado “**PETICIÓN MEDIDAS CAUTELARES**” del libelo demandatorio, se solicitaron medidas cautelares, por lo que, conforme lo dispuso el legislador en la referida norma, este es uno de los eventos en los que se prescinde del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte concomitantemente con la radicación de la misma.

En este punto, llama la atención que, en su momento, este despacho omitió pronunciarse respecto a la petición de medidas cautelares, por lo cual, es imprescindible que tal yerro sea subsanado, para ello, se ordenará al interesado que, preliminarmente, preste caución, ya que así lo ordena el numeral 2° del art. 590 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente a la presunta mala fe en las actuaciones de la parte activa, tras la improsperidad de las objeciones al auto admisorio, no se observan situaciones que arriben a tal afirmación.

Finalmente, respecto al escrito allegado por el demandante, complementando sus recursos y, particularmente, objetando la medida cautelar deprecada <PDF 16>, se señala que, esta no es la oportunidad idónea para efectuar reparos sobre al respecto, pues, como ya se dijo, involuntariamente, este despacho omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, por lo cual, hasta este momento, emitirá pronunciamiento. Entonces, es abiertamente improcedente pedir reposición y subsidiario apelación sobre una decisión que ni siquiera se ha adoptado.

Por todo lo expuesto, se insiste, no se abren paso los argumentos impugnatorios, corolario, se mantendrá la decisión adoptada.

Finalmente, el despacho se abstendrá de conceder la apelación, por cuanto, el auto recurrido no es de aquellos apelables <Art. 321 del CGP>, además, como ya se dijo, apenas se ordenará fijar caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No repone la providencia del 24 de marzo del 2023.

**SEGUNDO:** Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

**CUARTO:** Conforme al artículo 590 Regla 2ª del Código General del Proceso, ordenase a la parte actora, que constituya caución por el veinte por ciento (20%) de la cuantía de la demanda para garantizar el pago de las costas y perjuicios que eventualmente se llegaren a ocasionar con la medida cautelar solicitada. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**



  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

K.J.R.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 32 del

4/12/2023.

---

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.  
Secretaria.